Perfil judicial, práctica y nuevo currículo. Retos planteados por un modelo de selección político-electoral para una formación no enajenante

Judicial Profile, Practice, and New Curriculum: Challenges Posed by a Political-Electoral Selection Model for a Non-Alienating Education

Dulce Alejandra **Camacho Ortiz**

https://orcid.org/0000-0003-4623-7639
Universidad de Guanajuato. México
Correo electrónico: dalejandra.camacho@gmail.com

Recepción: 4 de febrero de 2025
Aceptación: 8 de julio de 2025
Publicación: 27 de noviembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842

Resumen: El mecanismo político electoral determinado constitucionalmente para el nombramiento de los y las juezas mexicanas incidirá en la práctica jurídica en el país. A partir de un ejercicio conjetural, y con el empleo de algunas ideas de Pierre Bourdieu sobre lo que es una práctica social, se ofrece una manera de relacionar el modelo de selección de quienes juzgan con posibles modificaciones en las disposiciones y competencias sociales de los y las juezas, así como en los principios de profesionalismo, idoneidad e independencia judicial. El diseño institucional que establece la elección popular como la única vía de acceso a la función judicial impactará en el perfil de la judicatura, al hacerlo "más político". El texto ofrece ejemplos de lo que ello puede significar, y sostiene que la modificación será de tal calado que impacta (debe impactar) en el marco de referencia del currículo destinado a quienes juzgan, so pena de hacer la formación de las escuelas judiciales mexicanas una práctica enajenante.
Palabras clave: nombramiento; elección; jueces; personas juzgadoras; perfil judicial; escuela nacional judicial; currículo; práctica; principios de independencia judicial; profesionalización; formación no enajenante.

Abstract: The constitutionally determined electoral political mechanism for the appointment of Mexican judges will have an impact on legal practice in the country. Based on a conjectural exercise and employing some of Bourdieu's ideas on what constitutes a social practice, this

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

text offers a way to relate the change in the selection model of those who judge to possible modifications in the social dispositions and competencies of judges, as well as in the principles of professionalism, suitability, and judicial independence. The institutional design that establishes popular election as the sole means of access to the judicial function will affect the profile of the judiciary, making it "more political". The text offers examples of what this may entail and argues that the change will be so far-reaching that it affects (and should affect) the reference framework of the curriculum intended for those who adjudicate, under penalty of rendering the training provided by Mexican judicial schools an alienating practice.
Keywords: appointment; judicial election; judges; adjudicators; judicial profile; national judicial school; curriculum; practice; principles of judicial independence; professionalization; non alienating education.

Sumario: I. *Presentación*. II. *Acceso a la función jurisdiccional por vía electoral. Impacto en el* habitus *de la práctica jurídica en el marco de un proceso de innovación política*. III. *Currículo y perfil para una —posible— nueva práctica judicial*. *En contra de una formación enajenante*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. Presentación

La elección generalizada, exclusiva y excluyente de otras formas de acceso a la jurisdicción de jueces y juezas en México es un cambio institucional sin precedentes que abre todo tipo de interrogantes sobre lo que habrá de generar en la práctica jurídica en el país. El cambio es de tal calado que impacta (debe impactar) en la construcción del currículo de las escuelas judiciales. A partir de algunas ideas de Bourdieu (2001)[1] sobre lo que es una práctica social, sugerimos posibles modificaciones en las disposiciones y competencias sociales de las nuevas personas juzgadoras, derivables del procedimiento de selección constitucionalmente previsto. Dichas modificaciones enmarcan una intuición: el procedimiento electivo de acceso a la jurisdicción fo-

[1] El uso de la teoría del autor francés nos permite estructurar la línea argumentativa del texto; sin embargo, no ofrecemos un análisis sociológico del tema. En esa línea, evitamos profundizar o problematizar su teoría. Acudir a ella nos permite, en cambio, un esquema a partir del cual se pueden articular ciertos elementos objetivos de la práctica jurídica (el campo jurídico) con los aspectos éticos, las estructuras mentales y los intereses de las personas juzgadoras. De igual modo, nos permite pensar relacionalmente dichos elementos con el capital social de los futuros juzgadores. Con ello, delineamos de qué manera el mecanismo electivo de selección podría impactar en la práctica jurídica. La explicación que ofrecemos aquí abreva de la hecha por García Inda (2001) sobre la teoría de Bourdieu (2001).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

mentará que las personas juzgadoras cuenten con un perfil "más político" y, por ende, con distintas habilidades y necesidades novedosas de formación.

En este marco, las escuelas judiciales mexicanas habrán de plantearse el objetivo de identificar, evaluar y atender tales exigencias de cambio al marco de referencia de su currículo, so pena de hacer la práctica formativa destinada a los futuros jueces insulsa, *gatopardista* o enajenante. En lo que sigue desarrollaremos estas ideas, y ofreceremos un marco para su discusión, refutación o posible futura constatación.

Antes de ello, es preciso señalar algunas consideraciones sobre el objetivo del texto y sus limitaciones. Es casi obvio que el desarrollo de competencias profesionales, a través de un determinado currículo, debe ajustarse a la realidad que rige la práctica profesional correspondiente; de modo que, cuando alguna innovación modifica la práctica, ello debe impactar el currículo. Lo anterior es casi un tópico pedagógico. Más allá de este lugar común, nuestro análisis exige dilucidar un par de cuestiones menos evidentes y para nada pacíficas. Primero, que el mecanismo de acceso (elección excluyente de otras formas alternativas) impactará de tal forma en la práctica judicial que el perfil de personas juzgadoras mexicanas será "otro perfil" (uno *sustancialmente* distinto). Segundo, que negar esos cambios haría de la práctica formativa de las escuelas judiciales algo especialmente defectuoso (de modo que llamarle "enajenante" no resulta una exageración).

El trabajo propone un ejercicio conjetural —no probado ni posible de verificar por ahora—[2] según el cual el método de nombramiento, esto es, la adopción de un modelo político-electoral generalizado parafraseando a Néstor Sagües (1998), aunado a todo el proceso de innovación política que le acompaña, conduce a una transformación de sentido de los principios de idoneidad, profesionalismo e independencia judicial, y, con ello, del perfil de las personas juzgadoras. Si esto fuese cierto, el marco de referencia del currículo básico de formación de las escuelas judiciales debe someterse a una revisión y cambio profundos.[3]

Reflexionaremos sobre posibles respuestas a las siguientes preguntas: ¿qué impacto puede tener el método electoral de selección de las personas

[2] Probar que efectivamente "el perfil cambió" tendría que acreditarse, en su momento, por la sociología judicial.

[3] En atención a que, como dice Coll (1994), "en el *curriculum* se concretan y toman cuerpo una serie de principios de índole diversa —ideológicos, pedagógicos, psicopedagógicos— que, tomados en su conjunto, muestran la orientación general del sistema educativo" (p. 1). En nuestro caso, del currículo de formación destinado a los y las juezas.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

juzgadoras —y el proceso político del que derivó— en la comprensión de los principios de profesionalización, idoneidad e independencia judicial? ¿Cómo se relaciona ello con el perfil de quienes juzgan, y cómo debería impactar en los fundamentos del currículo de una escuela judicial? Las respuestas que se ofrecen son, como se anunció, de corte especulativo; serán relevantes si —como es su objetivo— ofrecen una perspectiva interesante desde la cual analizar la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024.

Vale la pena destacar que aquí no se discute cuál es el currículo que rige hoy la formación de personas juzgadoras, ni se propone uno en específico. Asumimos que dicho currículo existe implícitamente en la práctica de las escuelas de formación judicial[4] —pese a que, de hecho, dichas escuelas carezcan de un documento o guía que lo identifique formalmente, y no exista normatividad alguna que lo imponga—.[5]

Una acotación adicional. El trabajo busca "suspender", tanto como ha sido posible, los juicios sobre la corrección o incorrección de la reforma. Dejamos entre corchetes[6] las posibles implicaciones que el nuevo perfil judicial tendrá en el acceso a la justicia, la calidad de la democracia mexicana y la propia práctica judicial. Esto, no porque sea irrelevante (probablemente es *lo más* importante), sino porque el tema ha sido abordado —y se seguirá trabajando— por muchos autores; evitar esa discusión nos permitirá profundizar en la relación existente entre proceso de selección, perfil y práctica judicial, sin tener que evaluar lo que la reforma ha implicado o implicará para una "buena práctica judicial".

---

[4] Consideramos que es posible inferirlo de la práctica formativa de las escuelas judiciales. Asimismo, que en dicha práctica los principios de profesionalización, idoneidad e independencia judiciales han jugado un papel central, de modo que la modificación de su sentido incide de forma trascendente en el perfil de los destinatarios de la formación.

[5] Vale la pena destacar que este "debe" es de tipo técnico, no moral; atiende a la idea de que un "buen" diseño curricular —nuevamente, en el sentido técnico— debe coincidir con los principios fundamentales de la práctica a la que atiende. Ello no prejuzga sobre si el nuevo sistema de nombramiento de quienes juzgan promueve la consecución de "buenos jueces" ni en qué sentido esto sería así.

[6] Aquí me refiero a una sugerencia metodológica de Husserl: observar una situación y mejorar su comprensión, cuanto sea posible, antes de juzgarla o evaluarla. Esto lo hago a partir de una comprensión parroquial del autor. Según él, cuando estamos ante fenómenos difíciles de describir, viene bien realizar una *epoché*, "es decir, una suspensión del juicio [...] habrá que poner entre paréntesis la serie de hechos que no pueden describirse y esperar que las descripciones detalladas y precisas permitan más tarde explicar estos hechos que intencionalmente hemos dejado a un lado" (Xirau, 2011, p. 429).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

II. Acceso a la función jurisdiccional por vía electoral. Impacto en el *habitus* de la práctica jurídica en el marco de un proceso de innovación política

La reforma de las reglas y principios que rigen una práctica profesional "debe"[7] impactar en la organización de los elementos que integran un proyecto para la formación de las competencias que la componen. ¿En qué sentido el procedimiento electoral constitucionalmente establecido para la elección de las personas juzgadoras desde el 15 de septiembre de 2024 impacta en los principios de profesionalización, idoneidad e independencia judicial? ¿Por qué habría ello de tener tal importancia que modifique el perfil profesional de quienes juzgan? En este apartado intentaremos responder a estas preguntas. Para ello vincularemos los principios señalados con el *habitus* de la práctica jurídica, en el marco de la pugna política que dio lugar a la reforma judicial.

En el análisis social —y sociojurídico, por derivación— existe una conocida oposición entre las aproximaciones objetiva y subjetiva en el estudio de los fenómenos (García Inda, 2001). La primera, otorga a las estructuras sociales una relevancia definitiva; la segunda, hace de los agentes lo primordial para la explicación en ciencias sociales. A grandes pinceladas, podemos decir que la primera emplea estructuras más o menos independientes de los agentes (*v. gr*., el sistema económico, las relaciones de clase o los aparatos institucionales) para explicar una práctica social; la segunda, en cambio, reconoce en las actitudes de quienes participan, en sus esquemas y procesos mentales (valores, cultura, disposiciones morales, etcétera), el factor explicativo preponderante.

La teoría de Bourdieu sobre las prácticas sociales, según García Inda (2001), ofrece un esfuerzo por conjuntar o hacer dialogar a ambas perspectivas. Sin esperanza de profundizar en el aparato teórico del francés, emplearemos algunas de sus ideas para relacionar la elección popular, como mecanismo generalizado y excluyente en la selección de quienes juzgan (que entendemos como parte de la estructura objetiva), con algunas maneras en las que puede incidir en el *habitus* (elemento subjetivo) de la práctica jurídica. Lo anterior como parte de un proceso de innovación política que puede estar impulsando la transformación de sentido de los principios de profe-

[7] El "debe" aquí es, nuevamente, de carácter técnico, hipotético y no moral (Atienza y Ruiz Manero 1996, pp. 69 y 87).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

sionalismo, idoneidad e independencia judicial; y, con ellos, la distribución de intereses y la "ilusión" de los participantes en la práctica.

Lo anterior tiene muchas aristas y no pocas presuposiciones. Nos ocuparemos de destacar la relación que es posible perfilar entre los mecanismos de selección de la judicatura, las concepciones del Poder Judicial y su relación con algunas disposiciones de quienes juzgan. Para ello, emplearemos algunas ideas de Sagüés y Aguiló Regla.

Para Sagüés (1998), las formas de selección de la judicatura derivan de "una determinada concepción de lo que es un Poder Judicial" (p. 17). Al respecto, dice el autor, "el concepto que se tenga acerca de *qué es y qué deba hacer* una magistratura condiciona las técnicas de nominación de los jueces" (p. 25). Ello, a su vez, determina a la magistratura —en nuestros términos, *favorece* cierto perfil de personas juzgadoras— e incide en su función, lo que facilita que se le conciba como "poder" o como un mero aparato de administrar justicia.[8]

Es posible rastrear la relación entre mecanismos de elección y concepciones del Poder Judicial en distintos autores. Por ejemplo, para Montesquieu el Poder Judicial es "ínfimo, transitorio y netamente popular, desempeñado por casi legos en derecho" (Sagüés, 1998, p. 20). Por ello, en la propuesta del barón, los tribunales debían ser temporales[9] e integrarse por "personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas" (Sagüés, 1998, p. 20). La concepción de Montesquieu —continúa Sagüés (1998)— le "lleva forzosamente a adoptar el esquema de elección por el cuerpo electoral" (p. 26). El objetivo era, en las propias palabras del francés, proyectar "un

[8] Sagüés ilustra la forma en la que el Poder Judicial ha sido, para el derecho constitucional, un "poder-problema". Ha sido problemático determinar tanto la naturaleza de su función como su legitimidad, y el papel político que debe desempeñar (p. 35). De este modo, ejemplifica el autor, la Constitución de Austria de 1920 integraba como parte del título III, destinado al "Ejecutivo federal", dos capítulos: "A. Administración y B. Justicia"; la de Weimar (1919), por su parte, hacía referencia no al Poder Judicial, sino a "la justicia"; mientras que la francesa (1958) se refiere a "la magistratura". En este marco, no pocos han dudado, dice el autor, sobre la peculiaridad del Poder Judicial, y han abogado por concebirlo como un "poder administrativo y apolítico" cuya función —*administrar* justicia— no se diferenciaría esencialmente de la que realiza el Ejecutivo. En esta concepción quienes juzgan ofertan un servicio más a la ciudadanía, de modo que las peculiaridades de la adjudicación no tendrían por qué diferenciarla de otros servicios como el de salud o el educativo.

[9] Se trata de "un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad", dice Montesquieu, citado por Sagüés (1998, p. 20), sin vincularse a una profesión en específico.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

poder, por decirlo así, invisible y nulo".[10] En ese marco, cita Sagüés (1998) ahora a Bryce, el mecanismo electoral busca favorecer "que el juez no se encumbre socialmente, y que dure poco en su cargo" (p. 26).

Encontramos una concepción "radicalmente distinta", sigue el autor, en el constitucionalismo norteamericano. En esa tradición, la judicatura integra un "poder político-institucional". Es decir, un verdadero contrapeso al resto de los poderes, en la medida en que su función y atribución es "neutralizarlos" vía el control de constitucionalidad. El autor no profundiza en cómo son o deben ser los jueces en este modelo (aunque respecto a lo primero, el realismo americano tiene mucho qué enseñarnos). Para él, con muy buenas razones, el alcance del control de constitucionalidad con el que están facultados los y las juezas resulta básico en su rol de poder gubernativo.[11]

Ahora bien, no existe —dice Sagüés (1998)— un único diseño institucional que estructure o haga posible la concepción del judicial como verdadera garantía a la división de poderes.[12] En el mundo, según el autor, existen 40 formas distintas de seleccionar a un juez (p. 37). Algunas son más o menos idóneas para hacer realidad que la magistratura integre un verdadero ente de gobierno. Esto depende, entre otros elementos, de que se garantice un nombramiento legítimo (justo) de las personas juzgadoras y la vigencia de los principios de idoneidad, independencia y el de acceso al cargo "por derecho propio" (pp. 29-32).

---

[10] No porque carezca de facultades es un poder nulo o invisible, para no limitar o hacer contrapeso a los otros.

[11] En este sentido, no es casual que en la discusión de la reforma judicial haya aparecido, como un tema central en la pugna política, el control de constitucionalidad de normas generales (y el de convencionalidad). Esto se explica, según Ansolabehere y Salazar (2004), en las coordenadas de un mayor protagonismo de los poderes judiciales y una creciente desconfianza pública frente a su accionar.

[12] Recordemos, dice el autor, que el modelo norteamericano fue resultado de una decisión de la Corte Suprema norteamericana (*Marbury vs. Madison*) antes que un objetivo explícito del Constituyente de Filadelfia. Para él, esta es la explicación de por qué actualmente no contamos con *un* mecanismo de selección para hacer posible esta concepción.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Sagüés clasifica los sistemas de selección en dos grandes grupos: políticos o electorales[13] y profesionalizados.[14] Los primeros invocan al legitimismo democrático "como garantía de armonía y acción gubernativa conjunta" de las personas juzgadoras con el resto de las autoridades popularmente electas. Como riesgos del modelo, señala la partidocracia y la "parlamentarización" de la judicatura; es decir, que se generen "dependencias e inclinaciones de la judicatura en favor de quienes realizaron la respectiva designación" (p. 41).[15] Los riesgos señalados hacen que Sagüés prefiera un modelo profe-

[13] "Los procedimientos «políticos» se caracterizan por dos factores: *a*) porque los órganos de reclutamiento son los «poderes políticos» del Estado (léase Ejecutivo y Legislativo, en la terminología tradicional), o directamente el pueblo, mediante comicios; y *b*) porque tales sujetos actúan discrecionalmente, sin estar sometidos a mayores reglamentaciones, salvo el cumplimiento de algunas exigencias mínimas de edad y título universitario. En ese esquema, los eventuales candidatos a menudo carecen de derecho subjetivo para exigir que se los tenga en cuenta, o a competir con otros aspirantes [...] Las designaciones mediante procedimientos «políticos» invocan hoy, teóricamente, al legitimismo democrático [...] en concreto, se sostiene que en un Estado democrático bueno es que todas las autoridades tengan origen popular, ya mediato (elección del juez por el cuerpo electoral), ya mediato (a través de órgano elegidos por el pueblo, como el presidente y el Senado" (Sagüés, 1998, pp. 38-39). Es importante aclarar, dice este autor, que no se intenta afirmar que los modelos profesionales de nombramiento no sean "políticos" en algún sentido, sino que se trata de decisiones políticas "en favor de los principios republicanos de selección por la idoneidad y la igualdad de oportunidades" (p. 43).

Qué sea lo "político" y en qué sentido se emplea el término es algo discutible. Weber ofrece un buen acercamiento al concepto cuando explica que una cuestión es "política", que son "políticos" un ministro o un funcionario, o que una decisión está "políticamente" condicionada cuando tal cuestión, o la determinación de la esfera de actividad de un funcionario, o las condiciones de una decisión, dependen directamente de los intereses en torno a la distribución, la conservación o la transferencia del poder. Quien hace *política*, nos recuerda Weber, aspira al poder; al poder como medio para la consecución de otros fines (idealistas o egoístas) o al *poder por el poder*, "para gozar del sentimiento de prestigio que él confiere" (Weber, 1979, p. 84).

[14] "La profesionalización de un dispositivo de nombramiento de jueces exige dos elementos: *a*) métodos reglados y sustancialmente técnicos de selección, y *b*) órganos preponderantemente técnicos de selección" (p. 42).

[15] Para Sagüés (1998) la elección popular incide, a su vez, en el "estatus" y consideración de la ciudadanía hacia sus jueces. Dice el autor: "si una comunidad sabe que lo primordial para ingresar en el Poder Judicial es la afinidad con quienes realizan nombramientos, y que los méritos personales pueden ser al respecto francamente irrelevantes, en esa misma medida tal pueblo devaluará sociológicamente el *estatus* de sus jueces" (p. 41). El modelo de selección hoy vigente pondrá a prueba lo dicho por el autor. ¿Pondrá el modelo electoral en un segundo término la formación o profesionalización de los jueces, tal como ocurre con los diputados o senadores?

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

sionalizado a uno político electoral, pues considera que el primero favorece mejor la independencia[16] y la idoneidad[17] de la judicatura.

¿Cuál es la relación que podemos establecer entre el sistema de selección y los principios de independencia, profesionalismo o idoneidad? Obviamente, las relaciones son variadas y complejas. Por ejemplo, para Aguiló Regla (2008) la independencia judicial no debe concebirse de una forma mecánica —como una variable dependiente de la "situación institucional" de los jueces y juezas—, sino como un deber de quienes ejercen la jurisdicción. En ese marco, su realización (esto es, que el principio de independencia sea obedecido) depende de los "valores y actitudes" de quienes juzgan (es decir, de los agentes antes que de la estructura o el diseño institucional en el que se desempeñan los jueces). Así, para el profesor español la independencia judicial es compatible "con distintas formas de reclutamiento y selección de los jueces —desde la elección popular al examen por oposición, pasando por el nombramiento por el Poder Ejecutivo con confirmación del Legislativo—, de gobierno de los jueces —desde el autogobierno corporativo al gobierno desde el Ejecutivo— etcétera". Según Aguiló Regla (2008), un determinado diseño institucional facilita o dificulta la independencia de la judicatura, pero queda "claro que una cosa es el principio de independencia y otra el estado de cosas institucional adecuado para facilitar, garantizar, etcétera, la independencia" (p. 35).

El autor tiene razón al sostener que si se encuentra justificado que los y las juezas *deben* resolver los asuntos sometidos a su juicio por las razones que otorga el derecho —sin vincularse con otro interés—, entonces tal deber existe independientemente del diseño institucional o mecanismo de selección que pueda ser empleado para su nombramiento (la conocida idea de Hume de que lo que *debe* ser no depende de lo que *es*).

Pese a lo anterior, un análisis del discurso, impulsado por quienes apoyan la reforma, apunta a que uno de sus objetivos es modificar la manera en la que los jueces son reconocidos socialmente vía el principio de representación. Aguiló Regla (2008, p. 38) acepta que la representación política y la independencia judicial son principios opuestos. El primero hace del derecho un límite para las autoridades políticas; el segundo hace de un juez una autoridad "que no es portadora de más fines que los que la ley (el de-

[16] Dice el autor que "el mecanismo selectivo debe emancipar al candidato de su posible sumisión a los otros poderes, o a grupos de presión" (Sagüés, 1998, p. 31).

[17] "Y no según los vínculos de conexión social o política" (Sagüés, 1998, p. 30).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

recho) le suministra". La independencia determina que "el juez no puede ser portador de intereses o fines extraños al derecho"; es decir, exige a los jueces que preserven sus decisiones "de las influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social". Para este autor, "independiente es el juez que aplica el derecho (actúa en correspondencia con el deber) y que lo hace movido por las razones que el derecho le suministra (actúa movido por el deber)". En cambio, al principio de representación implica que

> las autoridades políticas no se ven jurídicamente afectadas por el hecho de que se interpreten como promotoras de intereses de ciertos grupos sociales, realizadoras de programas políticos, definidoras de nuevos objetivos sociales o promotoras de nuevos valores aún no incorporados al orden jurídico.

En tales condiciones, la elección de la judicatura no sólo dificulta la independencia judicial en la forma en la que la entiende Aguiló Regla, sino que promueve una forma distinta de valorar el quehacer de los jueces, que los impulsa a ser promotores de ciertos intereses sociales y definidores de objetivos sociales. Se los hace "independientes", en todo caso, de una manera distinta a la que describe Aguiló Regla.

En una democracia el sistema electoral y el campo de la política reciben su sentido en relación con el principio de representación. Ahora bien, la selección de *toda* la judicatura por vía electoral bien puede alterar la forma en la que la independencia judicial es valorada (o comprendida). De este modo, aunque no existe algo así como una relación condicional entre el mecanismo de selección y ciertos principios de la judicatura, la pugna política que convirtió la vía electoral en la única vía de acceso a la función judicial en México parece impulsar un cambio en los principios de independencia e idoneidad y, con ellos, en la capacidad práctica de acción y reconocimiento social de los y las juzgadoras.

Quienes han promovido la reforma judicial impulsan un perfil de juez distinto, no sólo en lo que explícitamente han señalado (jueces más preocupados por el contexto social o legitimados directamente por el voto popular), sino que la lógica electoral incidirá en las disposiciones, expectativas y en el reconocimiento y capital social de quienes juzgan. Desde esta perspectiva, "independencia", "profesionalismo" o "idoneidad" son términos que podrían estar siendo "resemantizados".[18]

[18] La "resemantización" es una estrategia ideológica que consiste —como refiere Cárcova

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Una manera de comprender la reforma constitucional —y sus derivaciones legales— es a través de las modificaciones que los actores políticos buscan generar en conceptos clave. Si "el mundo político está lingüística y comunicativamente constituido —se señala en el prefacio de *Political innovation and conceptual change*— los cambios conceptuales deben ser entendidos políticamente y los cambios políticos, conceptualmente" (Ball *et al.*, 1995).

Las pugnas políticas persiguen transformar el modo de ver y valorar el mundo social. Sus resultados se recogen en conceptos políticos claves y en sus cambios de sentido a lo largo de la historia. Es por ello que los políticos debaten sobre el significado de los conceptos que integran un programa, reforma o el cambio social que promueven (independencia judicial, por ejemplo). Por eso buscan que prevalezca una determinada manera —la suya— de valorar tanto las instituciones como las acciones políticas.

La pugna conceptual es entonces, parafraseando a Skinner (1995), un signo del cambio social y valorativo que los actores políticos buscan consolidar en un determinado momento histórico. Determinar que un concepto político se ha transformado puede ser una forma de constatar un cambio valorativo o social. Los contendientes en una lucha política debaten si un conjunto de circunstancias responde a los criterios que ellos impulsan o "la dirección de la fuerza evaluativa del concepto" (p. 20). El cambio conceptual puede confirmar así el social o valorativo.[19]

En este tenor, aunque "independencia judicial", "profesionalización" o "carrera judicial" se mantengan en el discurso político y jurídico actual, es posible que se encuentren en proceso de significar "algo" distinto a lo que ocurría antes de la reforma. Para contextualizar lo anterior, observemos cómo puede entenderse la profesionalización y la independencia, e incluso el "sistema de carrera" en el ámbito de la política, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[20] y la Ley de Carrera Judicial[21] vigentes.

---

a Thompson— en que un término "es sacado de un contexto de uso habitual e inscrito en otro, para transferir sus connotaciones positivas o negativas a un objeto o persona diversa" (Cárcova, 1998, p. 157).

[19] Según Skinner (1995), son tres las perspectivas relevantes a obtener con este tipo de análisis: "insights into changing social beliefs and theories; into changing social perceptions and awareness; and into changing social values and attitudes" (p. 20).

[20] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2024.

[21] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2025.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Hace poco más de tres décadas, cuando se discutía por primera vez sobre las ventajas de la reelección legislativa consecutiva en nuestro sistema político —vigente hasta este año—,[22] el cambio se justificó con el argumento de que ello favorecería "el surgimiento de una auténtica carrera legislativa". Asimismo, se dijo que redundaría en la profesionalización del Poder Legislativo, que lo haría más "independiente", fuerte y experimentado, frente al Poder Ejecutivo (Lujambio, 1993, p. 40). No hace falta mucha perspicacia para comprender que en este discurso "profesionalización", "independencia" y "carrera" implican conceptos bien distintos de aquellos a que hacían referencia Sagüés o Aguiló Regla para el ámbito judicial.

La carrera a la que se refiere Lujambio, en su justificación de la reelección legislativa, no implica escalafón[23] alguno; tampoco, formación académica previa. No está ligada a un concurso público, sino que comienza y termina con el cargo legislativo al que se accede. La profesionalización, por su parte, hace referencia a la experiencia en el ejercicio del cargo de legislar. Mientras que la independencia es una cualidad que proviene del *expertise*, la habilidad o la especialización de quienes han ejercido el cargo durante varios años. La experiencia dota a quienes legislan de herramientas para oponerse a las decisiones —o mejor, para negociarlas—; y con ello desarrollan una manera de ser "independientes" del Ejecutivo. En ningún caso implica, sin embargo, distancia de los intereses de grupo ni de "influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social", como señalaba Aguiló Regla (2008); por el contrario, las presuponen. Al respecto, dice Lujambio:

> es imprescindible la profesionalización de la vida legislativa mexicana para que legisladores que tengan experiencia y que estén especializados en tareas específicas fortalezcan al legislativo frente a un ejecutivo que hasta hoy ha monopolizado la información, la especialización de funciones y hasta la experiencia *legislativa*. (p. 41)

[22] Ver el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

[23] El término "escalafón", dice Sagüés (1998), significa "no solamente una graduación jerárquica de cargos judiciales (*v. gr*. juez de primera instancia, de segunda, de corte suprema de justicia), sino el derecho subjetivo del aspirante a recorrerlos, satisfechas las condiciones de caso (p. 61).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

El sentido de "independencia" y "profesionalización" aludidos deriva de la naturaleza del órgano legislativo, de la lógica del proceso electoral que lo integra y del principio de representación que les otorga sentido.[24]

Veamos cómo ha cambiado, por otro lado, la "carrera judicial". Aunque el término se define en la Ley de Carrera Judicial vigente, exactamente como lo hacía la ley anterior,[25] el concepto ha dejado de incluir los cargos judiciales (los de jueces y magistrados, que son quienes toman las decisiones). La carrera judicial carece de jueces, pero permanecen en ella secretarios, actuarios y oficiales. El cambio no es sólo conceptual; es signo de los cambios valorativos y sociales que impulsa la reforma.

Así pues, aunque no podemos sino conjeturar sobre las consecuencias de un sistema de acceso a la jurisdicción de tipo electoral exclusivo y generalizado, es razonable pensar que la lógica del juego electoral, el pensamiento estratégico que le rodea, e incluso la importancia del principio de representación en el campo de la política terminen por impactar en el *habitus* de quienes juzgan y, con ello, en la práctica jurídica.

¿Cómo? Veamos un ejemplo del impacto de la experiencia política en las disposiciones y actitudes de los *Justices* norteamericanos.[26] Hace va-

---

[24] Según creo, la lógica electoral nos exige revisar a profundidad el rol y la función de la judicatura con una nueva óptica. Por ejemplo, ¿cómo se entenderá la función representativa de los jueces? ¿Cómo puede entenderse, y qué consecuencias traerá consigo, la ausencia de partidos? La reelección parlamentaria buscaba otorgar cierta independencia las personas legisladoras de los partidos. No obstante, implicaba el riesgo de la "individualización" de los intereses en menoscabo de la construcción de programas generales con base en intereses colectivos. ¿Los jueces representan algún interés? ¿Qué implicará para ellos la reelección? Será igualmente necesario repensar la responsabilidad de los jueces para con sus electores y cómo se relaciona ello con la que tienen para con las partes en un proceso.

[25] La vigente Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, de forma idéntica a la anterior, define "carrera judicial" como "un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades". Su objetivo es garantizar "independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella", así como coadyuvar en la legitimación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Lo hace sin contemplar a las personas juzgadoras ni magistradas (artículos 4o., 5o., fracciones I y V, y 11 de la nueva Ley).

[26] La propuesta de Tushnet (1992) se refiere a jueces de grandes cortes en ejercicio de la función del control de constitucionalidad de leyes, en relación, además, con algunos pocos casos (analiza especialmente la corte Warren y la configuración de la Corte Suprema promovida por los republicanos hasta 1992). Debemos ser cautelosas en las conclusiones que podemos extrapolar de su análisis y distinguir entre quienes integren la Suprema Corte de Justicia de

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

rios años, Tushnet (1992) destacó la relación entre la experiencia política de los miembros de la Corte Suprema estadounidense y su disposición al activismo (esto es, a innovar en el derecho, al tomar con frecuencia decisiones de política pública y al conceder menor deferencia al legislador). Para este autor existe una correlación clara: quienes carecen de experiencia política —*v. gr*. jueces de carrera o profesionales desarrollados fuera del ambiente de Washington— confían menos en su juicio; tienden menos al impulso de programas políticos en sus decisiones y son "más formalistas".

Según Tushnet (1992), los ministros norteamericanos (*Justices*) que cuentan con una reconocida experiencia en la política nacional tienden a cambiar el derecho con mayor facilidad. Ello implica, parafraseando a Aguiló Regla (2008), una disposición a "definir nuevos objetivos sociales", o a verse a sí mismos como realizadores de "programas políticos". En cualquier caso, son personas que creen "que deben actuar en la Corte como habían actuado en la política" (p. 758).[27]

Aunque los cambios que efectivamente se deriven del mecanismo electoral de selección de la judicatura mexicana estén por verse, podemos esperar que su perfil sea "más político". Lo que ello implique derivará del tipo de juez o jueza de que se trate. Es decir, si son jueces naturales o integran el órgano de cierre del sistema; de si ejercen, y con qué alcance, funciones de control de constitucionalidad, etcétera. No obstante, es probable que tales jueces se vean a sí mismos —y puedan ser valorados socialmente— como realizadores y promotores de programas políticos no incorporados, al menos no "explícitamente", al ordenamiento jurídico. Nuestra hipótesis es que

---

la Nación, los jueces y juezas federales y el resto de la judicatura local. Pese a todo, apunta a líneas de investigación interesantes en lo que resulta un tema central de este texto: las implicaciones para el perfil de personas juzgadoras del procedimiento electoral generalizados de jueces y juezas en el país.

[27] Con base en estas ideas, Tushnet (1992) explica el fuerte activismo liberal de la Corte Warren (que puso fin a la segregación racial en instituciones educativas y liberalizó el aborto, entre otras importantes decisiones). Para Tushnet, sus integrantes, políticos de alto nivel, confiaban en su juicio más que en el de otros en el sistema político (la Legislatura, por ejemplo). Ello derivó en que se vieran a sí mismos con menos restricciones y deferencia a la Legislatura o al Ejecutivo. Por ejemplo, dice el autor, en cierto punto de la integración de la Corte Warren, sus miembros incluían tres antiguos senadores (Black, Burton y Minton); un anterior líder de la Cámara de Representantes y exsecretario del Tesoro (Vinson); dos abogados generales (Jackson y Clark); dos procuradores generales (Solicitors General, Reed y Jackson), así como dos conocidos profesores de derecho, Frankfurter y Douglas) que había incursionado intensamente en asuntos políticos durante el New Deal).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se tratará de jueces que se verán a sí mismos y, de hecho, podrán ser valorados como "idóneos", "profesionales" o "independientes" de manera distinta a la que hasta ahora ocurría. Se trataría de jueces que puedan confiar más en su juicio y en su propia legitimidad democrática, antes que en las razones que otros actores políticos —igualmente electos—han incorporado al derecho. Serán jueces a los que bien podría exigírseles, parafraseando a Vernengo (1994), "eficacia en el manejo de los intereses de que se trate" (p. 565).

La lógica del proceso electoral impactará así en los intereses, expectativas y disposiciones de quienes juzgan, y alterará el capital cultural con el que cuentan. Si la práctica jurídica —según explica García Inda (2001) a Bourdieu— es resultado de la interacción del *habitus* y el capital que se juega en el campo de lo jurídico, el mecanismo generalizado de elección alterará la práctica jurídica al modificar las expectativas y disposiciones —¿la identidad?—[28] de quienes participan en la práctica judicial, y, con ello, su reconocimiento social y legitimidad.

III. Currículo y perfil para una —posible— nueva práctica judicial. En contra de una formación enajenante

En el apartado previo revisamos de qué forma el mecanismo de selección de quienes juzgan podría formar parte de un proceso de innovación política susceptible de ser relacionado no sólo con una determinada concepción del Poder Judicial, sino con una pugna por otorgar sentido a los principios básicos de la práctica (como la independencia judicial). En esta sección relacionaremos la idea de práctica jurídica con las de perfil y práctica formativa enajenante.

La idea de que el derecho es una práctica social compleja, antes que un sistema o conjunto de normas, es atractiva (Atienza, 2014, p. 644). Resulta, sin embargo, muy difícil identificar algún consenso sobre lo que dicha práctica conlleva; es decir, establecer sus elementos, características y, con ellos, la vía para determinarla o describirla.[29]

[28] Vázquez-Mellado García (2013) enfatiza cómo la "identidad del juzgador" depende de la comprensión social de quién es un juez y de cómo debe ser formado; de si se le ve o no como un "funcionario cualificado, especialmente en el aspecto técnico jurídico" (p. 221).

[29] La práctica social en la que consiste el derecho puede ser concebida de muchas maneras. Puede concebirse como una práctica justificativa moralmente comprometida (a la Dworkin). Una concepción distinta atendería a la manera en la que los participantes se conciben a

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Para efectos de este trabajo, y siguiendo las explicaciones que ofrece García Inda (2001) sobre la teoría de Bourdieu, concebimos la práctica social como un complejo sistema de relaciones sociales que son resultado de la forma en que se articulan tres elementos: *a*) el *habitus*,[30] o elemento subjetivo de la práctica; *b*) el capital, o poder que se distribuye en ella (y por el cual los participantes pugnan); y *c*) el campo, es decir, la estructura objetiva —el entorno material— que orienta la práctica (del que hemos hecho parte al diseño electoral para el acceso a los jueces como un elemento predominante).

García Inda (2001, pp. 11-13) explica que para Bourdieu el *habitus* es un sistema de disposiciones duraderas (competencias, capacidades, actitudes, estados) que incluyen o presuponen las intenciones, las estructuras mentales, las apreciaciones morales, los valores y la conciencia de quienes participan en la práctica. El *habitus* no es "un concepto abstracto", sino que hace referencia al "modo de conducir la vida" de quienes participan en ella; hace referencia, entre otras cosas, a las capacidades de acción de los agentes, a las competencias sociales con las que cuentan, así como al reconocimiento social para ejercerlas (García Inda, 2001, p. 27).

El "capital" por el que se pugna en el campo jurídico hace referencia al poder o recursos —no sólo de carácter económico— que se distribuyen en él.[31] El capital son los "ases en un juego de cartas" que la práctica otorga a quienes participan de ella en la lucha "por la apropiación de los bienes escasos" (Bourdieu, 2001, p. 106).[32]

---

sí mismos (o por sus intereses) a fin de determinar la práctica (Coleman, 2001). Una manera adicional podría atender a determinadas estructuras históricas o culturales. En suma, comprender el derecho como una práctica social es una postura que puede ser sostenida tanto por sociólogos como por filósofos del derecho, incluso por autores realistas o postpositivistas. En cada uno de estos casos es altamente probable que al afirmar que el derecho es una "práctica social" estén aludiendo a cosas distintas.

[30] Para Bourdieu (2001) el *habitus* es el elemento subjetivo de la práctica. Se trata de una categoría analítica que identifica ciertas disposiciones duraderas para la acción (no necesariamente conscientes), en los que resulta relevante, entre otros muchos aspectos, la trayectoria de los sujetos, sus competencias sociales y el capital o poder social con el que los agentes de la práctica cuentan.

[31] Capital que deriva, a su vez, de un "sistema de diferencias en el que el valor de cada posición social no se define en sí misma, sino que se mide por la distancia social que la separa de otras posiciones, inferiores o superiores" (García Inda, 2001, pp. 16-17).

[32] Los poderes sociales fundamentales, para Bourdieu, son "en primer lugar capital *económico*, en sus diversas especies; en segundo lugar, capital *cultural* o mejor, capital informacional, también en sus diversos tipos; y en tercer lugar, dos formas de capital que están fuertemente relacionadas, el capital *social*, que consiste en recursos basados en conexiones y

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

El *campo*[33] es la estructura objetiva de la práctica, "un tipo particular de entorno" que incluye "las condiciones materiales de existencia y de clase" (García Inda, 2011, p. 25), así como "la estructura de distribución de los diferentes tipos de capital" (p. 17). El *habitus*, el capital y el campo son los elementos que interactúan y nos permiten comprender una determinada práctica social; el conjunto de estos elementos nos permitiría rastrear cuándo dicha práctica social ha cambiado.

El campo jurídico es uno entre tantos (como el literario, el artístico o el religioso). En cuanto tal, genera y reproduce un *habitus* y un capital particular. Los tres elementos interactúan y se influyen mutuamente. Por ello, comprender y dar cuenta de la práctica jurídica (o de su transformación) exige analizar y ofrecer una explicación de cuáles son y cómo se relacionan tales elementos.

Al hacer una interpretación libre —espero, no arbitraria— de lo anterior, podemos decir que el sistema de elección popular constitucionalmente previsto es un elemento de diseño institucional que modificará el campo jurídico vía la alteración de la estructura de distribución del capital social, cultural, económico y simbólico de quienes juzgan. Esto incidirá en sus capacidades de acción social y en su comprensión o puesta en práctica de principios fundamentales —entre otros, el de independencia—. La transformación de la práctica jurídica tendría entonces que relacionar los cambios que traerá la reforma judicial en el *habitus* de los participantes —entre otros, de la judicatura, del foro y del profesorado que forma a los juristas, etcétera— con el campo jurídico en lo general.

En este trabajo nos hemos referido a los cambios en el perfil de quienes juzgan como una manera de articular lo que el sistema de selección electoral de la judicatura podría traer consigo en relación con ciertos rasgos o disposiciones (un perfil *más político* que el de quienes proceden de una carrera judicial). Se trataría de personas juzgadoras con una mayor disposición al activismo, y a confiar en su juicio y vincularse y/o promover en sus decisiones programas políticos específicos. En efecto, es el caso de personas que,

---

pertenencia grupal, y el capital *simbólico*, que es la forma que adoptan los diferentes tipos de capital una vez que son percibidos y reconocidos como legítimos" (Bourdieu, 2001, p. 106).

[33] Puede entenderse también, según explica García Inda a Bourdieu (2001, p. 15), como "una construcción analítica mediante la que designa un conjunto específico y sistemático de relaciones sociales; es decir, se trata de una especie de sistema, definible sólo históricamente, que permite trasladar al análisis social la dinámica de relaciones que se desarrollan en la práctica".

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de consolidarse el modelo, bien podrían ser reconocidas socialmente por su impulso a ciertos objetivos sociales, antes que por sus habilidades técnico-jurídicas (o su independencia de grupos u objetivos sociales, a la manera de Aguiló Regla).[34] Un cambio adicional podría verificarse en su disposición al control de constitucionalidad de normas generales (y, con ello, en la configuración o concepción del Poder Judicial como un poder gubernativo).[35]

De este modo, en el complejo sistema de relaciones sociales que integran el campo jurídico, la modificación de las competencias de las personas juzgadoras (entendidas como su capacidad de acción reconocida socialmente), aunado a una alteración a la estructura de distribución del capital, impactaría en el *habitus* de la práctica jurídica y permitiría confirmar su modificación.

¿Qué entendemos entonces por el *perfil* de la persona juzgadora? El término "perfil" es ambiguo. Puede entenderse en un sentido descriptivo (cómo *son* de hecho los jueces) o prescriptivo (cómo *deben* ser). Apunta tanto a un sentido técnico-pedagógico —con miras, entre otras funciones, al diseño curricular— como a un modelo teórico de la figura del juez en un momento histórico, o para una teoría en lo particular.

Aquí entendemos "perfil" como un conjunto de rasgos de la judicatura susceptibles de ser relacionados con el diseño institucional y normativo impulsado por la reforma judicial (un subconjunto de lo que Bourdieu denomina *habitus*).[36] Es un concepto a medio camino entre lo extenso y abstracto de un modelo de juez y la concreción de un perfil en términos técnico-pedagógicos. El concepto busca articular los cambios que podemos relacionar entre el nuevo diseño institucional y las disposiciones de los jueces que dichos cambios promueven.

En términos pedagógicos un perfil "es un modelo que integra tareas complejas referentes a una profesión, cargo o puesto, en un contexto de desempeño profesional". En este sentido, en el perfil se conjuntan los conocimientos, habilidades, actitudes o valores requeridos por una persona para realizar las tareas complejas que corresponden a la función (CONOCER,

---

[34] Esto podría incidir en la forma en la que los jueces observan su función; incluso, en cómo entienden sus compromisos éticos (quizá más como una ética de la responsabilidad que de convicción, para traer a cuento la conocida distinción weberiana).

[35] Especialmente si atendemos a las fuertes críticas y presiones en torno al ejercicio de esta facultad, así como al intento de limitar su ejercicio vía nuevas reformas constitucionales y el impulso mediático por minar la percepción ciudadana de su uso legítimo.

[36] El *habitus*, entendido como "el modo de conducirse en la vida" (García Inda, 2001, p. 28) de quienes forman parte de una práctica parece demasiado vago.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

2017). El perfil de la persona juzgadora implicaría aquí determinar las funciones que desarrolla (o debe desarrollar) un juez con cierto nivel de *expertise*. Esto incluye la descripción de las competencias fundamentales y las tareas requeridas para el ejercicio eficaz del puesto en un determinado ambiente organizacional (CEEAD, 2020). Esta concepción, útil para el diseño curricular, presupone una práctica estable; otorga la mayor de las relevancias al plano organizativo (lo que al interior de una institución se le exige realizar a quienes detentan el cargo). No obstante, consideramos que esta acepción es demasiado estrecha (o específica) para el objetivo de lo que deseamos destacar en este trabajo. Como se dijo, sirve para dar cuenta de una "práctica normal" —parafraseando a Kuhn—, y aquí nos preguntamos sobre lo que podría ser una "revolución" de la práctica jurídica.

Aunado a lo anterior, es factible que los cambios a los que hemos hecho referencia sean una consecuencia no verificable en un periodo considerable de tiempo después de que las personas juzgadoras electas accedan al cargo. Así, la elección, más que impactar en las tareas cotidianas —operativas— de la función, alterará el marco de referencia en el que se valora e interpreta esta.

Ahora bien, aunque en ciertos contextos el "perfil" de la judicatura puede aludir a la idea de *modelo de juez*, dicha acepción es poco útil para el análisis que hemos propuesto. Al menos, si por "modelo" entendemos, *a la* Ost (1993), "figuras extremas de la juridicidad" (p. 170). Para Ost, los modelos de juez están relacionados con los conceptos —las teorías— de Estado y derecho en lo general; dan cuenta de quiénes son o deben ser los jueces desde una perspectiva teórica que cruza las fronteras nacionales. Por lo anterior, la idea de "modelo" resulta poco sensible a los cambios en el derecho positivo, o al interior de un mismo sistema jurídico (como es de nuestro interés ahora).

En suma, sostenemos que cuando el "perfil judicial" transita hacia uno "más político", no es porque los jueces realicen en su día a día tareas distintas (que hagan algo distinto a la adjudicación ni porque el manual de puestos del PJF se haya transformado); tampoco porque el modelo positivista, iusnaturalista o postpositivista del derecho se haya asignado un triunfo respecto de los otros. Destacamos, en cambio, que quienes juzgan están —estarán— inmersos en un proceso de cambio social y político que conducirá a una alteración en el *habitus* de la práctica jurídica.

El "perfil judicial" es, entonces, un marco de trabajo para articular los cambios que el diseño institucional —la forma de selección de los jue-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ces— tendrá para el capital social y las competencias sociales de quienes juzgan.[37] Aunque queda mucho por hacer para identificar y relacionar las variables relevantes en la comprensión del impacto del diseño institucional en los intereses e "ilusión"[38] de quienes participan en la práctica jurídica como personas juzgadoras, ello justifica la necesidad de que las escuelas judiciales revisen su marco de referencia en la integración del currículo destinado a las personas juzgadoras con el "nuevo" perfil.

La formación de quienes juzgan debe atender los cambios que deriven del sistema de selección y reelección de los jueces, los derivados de los procesos de evaluación al desempeño, así como a los principios de inamovilidad y las consecuencias de la incorporación del principio de representación en la función judicial. Entre otros elementos, es fundamental que se analice y se incorporen al currículo los cambios que deriven de la independencia judicial y la profesionalización en quienes juzgan, así como el impacto de la certificación periódica que deba hacer el Tribunal de Disciplina Judicial.[39]

Ahora bien, ¿en qué sentido una práctica docente o formativa que ignore dichos cambios podría caracterizarse como esquizofrénica o enajenante —no sólo inútil o ineficaz—? ¿Por qué la reforma constitucional exige a las escuelas judiciales una reforma profunda a su currículo, so pena de impulsar una práctica formativa especialmente defectuosa?

El concepto de *enajenación* es filosófico, y nos sirve para criticar la inconsistencia entre un determinado *curriculum* con la realidad a la que atiende o con los principios que le inspiran. Revela también una crítica a que la actividad educativa, en lugar de promover el desarrollo y la autorrealización de sus destinatarios, promueva que las personas vivan "cortadas", como

---

[37] Ello puede incluir aspectos sobre cómo los jueces se ven a sí mismos (su identidad profesional derivable de su calidad de "expertos"), y cómo son vistos por la sociedad; igualmente, la percepción sobre la legitimidad de su nombramiento o para innovar el derecho a través de sus decisiones o ejercer la facultad de control de constitucionalidad de normas generales en el marco de la pugna política existente.

[38] La ilusión "existe y es necesaria para el funcionamiento del campo" (García Inda, 2001). Es "una adhesión, una creencia o ilusión (*illusio*), un *interés* en el juego [...] de la práctica jurídica [...] un poder motivador que a su vez es producido *en* y *por* la participación en el mismo juego (p. 22).

[39] Establecido en el artículo 100 constitucional. Por supuesto, hay un sinnúmero de detalles relevantes que resta por discutir. Por ejemplo, el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que resulta una conducta que, entre otras, "atenta contra la administración de justicia" y es un "objeto de disciplina", que se emita una resolución que contenga "inferencias probatorias claramente irracionales".

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

dice Xirau (2011), de su relación con el mundo real y con la historia. Según nos recuerda este profesor, la enajenación conduce a una escisión entre acción y pensamiento. En otras palabras, describe una "forma pasiva hacia el mundo y hacia uno mismo" (p. 370). Es por ello que resulta una característica especialmente defectuosa en una práctica formativa.

La enajenación —o una práctica formativa enajenante— evita que sus destinatarios comprendan su rol y las posibilidades de autorrealización con las que cuentan al interior de ella.[40] Al inicio de este texto sostuvimos que las escuelas judiciales debían identificar, evaluar y atender los cambios derivados de la reforma judicial, e incorporarlos al marco de referencia de su *curriculum*, so pena de hacer su práctica formativa "insulsa", "gatopardista" o "esquizofrénica". Al final del texto, nos concentramos en el defecto (o consecuencia) que hace de la formación una práctica enajenante.

Que la formación devenga "insulsa" o "gatopardista" —los otros adjetivos a los que nos referimos al inicio—, nos parece menos interesante para la reflexión que buscamos generar. Si un proyecto formativo resulta insulso, ello puede deberse a la falta de congruencia interna en el diseño curricular; o bien, a los déficits en el diagnóstico de necesidades de las personas destinatarias; a una mala selección de contenidos o a la inconsistencia entre las metodologías de aprendizaje seleccionadas con los objetivos establecidos; a una mala organización o, incluso, a una mala selección de los docentes que habrán de impartirlo.

Por su parte, el "gatopardismo" (la idea de cambiar para que todo siga igual) apunta a la abulia o a la falta de compromiso en hacer realidad una reforma (lo que no implica evaluar positivamente la reforma). Con la idea de formación "gatopardista", Sagüés (1995) previno a sus lectores de los riesgos que enfrentaba el lanzamiento de una escuela judicial "en serio" en el marco de la reforma judicial mexicana de 1994. Según el autor, muchas personas habrían de oponerse a la reforma. Por un lado, los grupos "de la clase política o judicial" que perderían sus privilegios por la restricción de la "cuota de favoritismos y de prerrogativas en las nominaciones y ascensos judiciales". Por otro lado, estaban "los peores", los "graduados en gatopardismo" (p. 15), quienes "so pretexto de sumarse a la empresa regeneradora del Poder Judicial, de hecho, intentan manipular a la escuela en favor de sus

[40] La enajenación o alienación —dice Elster (1986)— puede entenderse de forma muy amplia como "falta de sentido" y ausencia de realización.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

intereses personales o de los sectores a los que instituto pretende precisamente superar".

Al referirnos a una enseñanza enajenante, apuntamos a un defecto distinto: a que la formación carezca de un vínculo con la realidad o la práctica para la cual se desarrollan las competencias profesionales a las que está destinada toda escuela judicial. Dicho defecto derivaría de un problema de comprensión en cómo el diseño institucional está modificando la práctica judicial y que, de ser grave, implicaría formar sin un "principio de realidad".

En este tono, las escuelas judiciales —entre ellas, la Escuela Nacional de Formación Judicial, que iniciará sus funciones el primero de septiembre de este año— deberán cuestionar y replantear el marco de referencia que fundamenta su *curriculum*. De lo contrario, existe el riesgo de que la formación que se imparta escinda los valores que se reconocen socialmente a los jueces de su rol ocupacional. Con "enajenante" señalamos una situación en la que la formación incorpora valores desligados de las habilidades y disposiciones que el cargo está exigiendo a quienes lo desempeñan. A ello nos referimos con la idea de un defecto especialmente grave en la formación, que va más allá de resultar poco útil o descontextualizada.

IV. Conclusiones

Si, como suele afirmarse, el derecho es una práctica social y, para determinar dicha práctica, se estiman relevantes los intereses, la identidad y el rol social de quienes juzgan; si los mecanismos de acceso al cargo impactan no sólo dichos intereses, identidad y rol, sino el capital social con el que contarán los y las juezas, así como el reconocimiento para que ejerzan las competencias sociales que les corresponden; si el quehacer judicial está sujeto a un proceso de innovación política, en medio de una pugna por dotar de un nuevo sentido tanto a principios —profesionalismo o independencia judicial— como a conceptos clave —carrera judicial—, entonces existen buenas razones para sostener que la reforma del 15 de septiembre de 2024 impactará en el perfil de las personas juzgadoras y, por su conducto, el *habitus* de la práctica jurídica mexicana.

El método de selección determinado constitucionalmente para la elección de quienes juzgan resulta un factor determinante en el proceso de reconfiguración del perfil judicial en el país. Aunque no hay nada como una condición

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

necesaria —ni suficiente— entre profesionalización —o su inverso, diletantismo— con la calidad de los juzgadores o la justicia de sus decisiones,[41] la pugna política que rodeó la reforma judicial puede describirse, desde una perspectiva histórico conceptual —siguiendo a Skinner— como una lucha por un cambio de sentido (y de valor) en los conceptos y principios clave de la función de quienes juzgan.

El procedimiento de reclutamiento de las personas juzgadoras impacta (puede impactar), a través de la modificación del perfil judicial en la concepción de esta rama del poder. Ello dependerá de la forma en la que la judicatura (la de la Corte, los tribunales y juzgados en los distintos ámbitos de gobierno) conciba y observe su legitimidad para el ejercicio de sus competencias (por ejemplo, el control de constitucionalidad de normas).

En cualquier caso, es esperable un perfil "más político" en quienes accederán al cargo vía elección. Esto se explica, al menos parcialmente, por la relación del proceso de designación con el principio de representación y la lógica del proceso electoral. Como rasgos de ese perfil "más político" hemos señalado como esperable que las personas juzgadoras cuenten con mayor confianza en sus propios juicios —al menos, dice Tushnet, para ministros y ministras con experiencia política nacional—. Asimismo, que los y las juezas sean reconocidas —¿electas?— como impulsoras de ciertos objetivos o programas políticos, de modo que sus responsabilidades pasen por el tamiz de lo que les exige el principio de representación. Esto implicaría una modificación profunda en la forma en la que se comprendería la independencia judicial (que, en la versión de Aguiló, es precisamente lo contrario a lo que el principio de representación exige).

Lo dicho puede traer consecuencias de fondo en el complejo sistema de relaciones sociales que constituye la práctica jurídica. El trabajo ha ofrecido un ejercicio conjetural que exige a las instituciones de formación judicial una revisión y, en su caso, la modificación del marco de referencia del *curriculum* destinado a quienes juzgan. Para ello debe reflexionarse sobre la modificación de los intereses, identidad y comprensión del rol de los jueces y juezas en el país, lo que nos coloca ante un posible nuevo cambio de paradigma. De no atender dichos cambios, la formación destinada a quie-

[41] Pérez Lledó (2008) nos recuerda, por ejemplo, que "el célebre juez Marshall, presidente del Tribunal Supremo federal entre 1801 y 1835, sólo había recibido como enseñanza jurídica formal dos meses de conferencias en el College of William and Mary".

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

nes juzgan corre el riesgo no sólo de la relevancia o la inutilidad, sino de resultar enajenante.[42]

Stenhouse (citado por Coll, 1994) señala que un "currículum es una tentativa para comunicar los principios y rasgos esenciales de un propósito educativo, de forma tal que permanezca abierto a discusión crítica y pueda ser trasladado efectivamente a la práctica". En este tono, atender la nueva práctica jurídica exigirá, utilizando las palabras de Coll (1994), "determinar las formas culturales o contenidos —conocimientos, valores, destrezas, normas, etc.— cuya asimilación es necesaria para que el alumno pueda devenir un miembro activo de [esa práctica]".

La formación judicial exige una reflexión profunda sobre quién es y qué se espera de un juez en un momento como este. De otro modo, la labor de las escuelas judiciales podría verse tan desligada de la realidad institucional o social que estaría destinada a no responder a "las necesidades de sus entornos" (UNESCO, 2019a).[43]

La reforma judicial será materia de investigación en muchos años por venir. Las líneas de estudio que se abren son variadas y complejas. Entre ellas, cómo impactará en el perfil de quienes juzgan el acceso exclusivo y excluyente mediante el voto popular (cómo alterará sus expectativas, capital social e intereses). Es probable que Bourdieu nos invite a reflexionar con mayor profundidad al respecto cuando —citado por García Inda (2001)— se pregunta:

> ¿qué sucederá con los juristas, encarnaciones más o menos sinceras de la hipocresía colectiva, si acaba siendo de notoriedad pública que, lejos de obedecer a unas verdades y unos valores trascendentes y universales, reciben, como todos los demás agentes sociales a las que los somete, subvirtiendo los procesos o las jerarquías, la presión de los imperativos económicos o la seducción de los éxitos periodísticos?

---

[42] Productora de conflictos "entre la orientación valorativa del individuo y su rol ocupacional" (Seeman, 1970). Lo anterior, por "anomía": "una contradicción entre los fines sociales y las normas y tipos de comportamiento que están encaminados a la obtención de dichos fines" (Zapata y Aguilar, 1986).

[43] Con ello se incumpliría lo establecido en el inciso *a*) del artículo 13 de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: "Los establecimientos de enseñanza superior deberían adoptar prácticas de gestión con una perspectiva de futuro que responda a las *necesidades de sus entornos*" (UNESCO, 2019a).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

La pregunta nos interpela a todos y todas. La respuesta, como la confirmación o falsación de algunas de las conjeturas presentadas en este texto, está por verse.

V. Referencias

Aguiló Regla, J. (2008). *Sobre derecho y argumentación*. Lleonard Muntaner.

Ansolabehere, K., y Salazar, P. (2024). Introducción. En K. Ansolabehere y P. Salazar (Coords.), *Populismo, democracia y poder judicial* (pp. 15-27). Tirant lo Blanch; Consejo de la Judicatura Federal, Escuela de Formación Judicial Federal.

Atienza, M. (2014). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

Atienza, M., y Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del derecho; teoría de los enunciados jurídicos*. Ariel.

Ball, T., Farr, J., y Hanson, R. L. (Eds.). (1995). *Political innovation and conceptual change*. Cambridge University Press.

Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales* (2a. ed.). Desclée de Brouwer.

Coll, C. (1994). *Psicología y currículum; una aproximación psicopedagógica a la elaboración del currículum escolar*. Paidós.

Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales [CONOCER]. (2017). Estándar de competencia. https://conocer.gob.mx/acciones_programas/estandar-de-competencia/

Coleman, J. (2001). *The practice of principle; in defence of a pragmatist approach to legal theory* [Kindle]. Oxford University Press.

García Inda, A. (2001). Introducción. La razón del derecho: entre *habitus* y campo. En P. Bourdieu, *Poder, derecho y clases sociales* (2a. ed., pp. 9-60). Desclée de Brouwer.

Elster, J. (1986). *An introduction to Karl Marx*. Cambridge University Press.

Lujambio, A. (1993). Reelección legislativa y estabilidad democrática. *Revista Estudios*, (32), 33-60. https://biblioteca.itam.mx/estudios/revista/032/000172493.pdf

Ost, F. (1993). Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez. *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, (14), 169-194. https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10681

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2019a). Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción. *Educación Superior y Sociedad*, *9*(2), 91-113. https://ess.iesalc.unesco.org/index.php/ess3/article/view/171

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2019b). Educación 2030: Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del objetivo de desarrollo sostenible 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000245656_spa

Pérez Lledó, J. A. (2008). *El instrumentalismo jurídico en Estados Unidos*. Palestra; Temis.

Sagüés, N. P. (1998). *Las escuelas judiciales*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Skinner, Q. (1995). Language and political change. En T. Ball, J. Farr y R. L. Hanson (Eds.), *Political innovation and conceptual change* (pp. 6-23). Cambridge University Press.

Seeman, M., Rieser, V., Vidal, D., Kon, I., Amiot, N., y Touraine, A. (1970). *La alienación como concepto sociológico*. Signos.

Tushnet, M. (1992). Constitutional Interpretation, character and experience. *Boston University Law Review*, (72), 747-763.

Vázquez-Mellado García, J. C. (2013). *Escuela judicial; "proyecto México"*. Tirant lo Blanch.

Vernengo, R. J. (1994). Ética reflexiva y ética de la responsabilidad en Max Weber. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (15-16), 561-570. https://www.cervantesvirtual.com/obra/tica-reflexiva-y-tica-de-responsabilidad-en-max-weber-0/

Weber, M. (1979). *El político y el científico.* Alianza Editorial.

Xirau, R. (2011). *Introducción a la historia de la filosofía.* Universidad Nacional Autónoma de México.

Zapata, A. y Aguilar, M. (1986). La tarea docente: una práctica enajenada. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, *16*(3-4), 177-200. https://www.cee.edu.mx/rlee/revista/r1981_1990/r_texto/t_1986_3-4_07.pdf

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Cómo citar

IIJ-UNAM

Camacho Ortiz, Dulce Alejandra, "Perfil judicial, práctica y nuevo currículo: retos planteados por un modelo de selección político-electoral para una formación no enajenante", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e19842. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19842

APA

Camacho Ortiz, D. A. (2026). Perfil judicial, práctica y nuevo currículo: retos planteados por un modelo de selección político-electoral para una formación no enajenante. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), 19842. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19842

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19842

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional